PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3159

Sentencia impugnada:Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de octubre de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Pets Agroindustrial, S.A.S.

Abogadas:Licdas. María Magdalena Ferreira Pérez, Jessenia Mejía Rosario y Yasmel Ramona Núñez Pérez.

Recurrido:Ducto Limpio S D, S.R.L.

Abogados:Lic. Sixto Manuel Bautista Almánzar y Licda. Diana T. Nuño Luna.

Juez ponente:Mag. Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179.° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pets Agroindustrial, Sociedad Anónima Simplificada, con R.N.C. 1-02-32699-1 y Registro Mercantil 353, domicilio social ubicado en la ADD1
Santiago, República Dominicana, representada por su presidente, Ferreira Pérez, dominicano,

mayor de edad, casado, economista, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, con cédula de identidad y electoral núm. CED1 representada legalmente por las abogadas, María Magdalena Ferreira Pérez, Jessenia Rosario y Yasmel Ramona Núñez Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 CED4 y CED5 con oficinas ubicadas en la ADD2 ADD4 de la ciudad de Moca, provincia Espaillat y estudio ad hoc en la ADD5 ADD6 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Ducto Limpio S D, S.R.L, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-30-09737-2, con asiento social principal en la ADD7 ADD8 de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, PER4 dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 CED7 domiciliado en esta ciudad, quien está legalmente representada por los abogados, Sixto Manuel Bautista Almánzar y Diana T. Nuño Luna, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED8 y CED9 con estudio profesional abierto en común en la ADD9 de esta ciudad.

Contra la ordenanza núm. 358-2021-SSEN-00041, dictada el 29 de octubre de 2021, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma DECLARA regular y válida la demanda en levantamiento de hipoteca Judicial provisional interpuesta por PETS AGROINDUSTRIAL, S.A.S., en contra de la sentencia civil No. 365-2021-SSEN-00179, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA la demanda de referencia, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: Condena a la parte demandante, PETS AGROINDUSTRIAL, S.A.S., al pago de las costas del procedimiento a favor de los LICDOS. SIXTO MANUEL BAUTISTA ALMÁNZAR y DIANA T. ÑUÑO LUNA, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes. CUARTO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia por tratarse de una decisión en materia de referimiento.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 22 de diciembre de 2021, b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 14 de enero de 2022 y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 11 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Pets Agroindustrial, S.A.S. y como recurrida, Ducto Limpio, S.D., S.R.L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra la recurrente la cual fue parcialmente acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-2021-SSEN-00179, dictada el 29 de junio de 2021, en la que se condenó a la parte demandada al pago de RD$299,366.00, a favor de la demandante por concepto de facturas vencidas y no pagadas; b) en virtud de dicha decisión, la demandante inscribió una hipoteca judicial sobre el inmueble identificado con la designación catastral 312494986077 con un área de 19,249.70 m2, matrícula 0200153002, ubicado en Puñal, Santiago, ADD10 propiedad de PETS AGROINDUSTRIAL, S.A.S.; c) la demandada apeló la referida decisión condenatoria y en ocasión de ese recurso interpuso una demanda en referimiento en levantamiento de hipoteca judicial ante la Presidencia de la Corte de Apelación apoderada; d) dicha demanda fue rechazada mediante la ordenanza ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"... 3.- Para acudir por ante el Presidente de la Corte de Apelación, en funciones de Juez de los referimientos, se requieren las condiciones siguientes: 1) Necesidad de un Recurso de Apelación. 2) Competencia del Presidente de la Corte de Apelación, durante la instancia de apelación. 3) La urgencia. Estas condiciones están establecidas en el artículo 140 de la Ley 834 de referencia, cuando expresa: "En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo" 4.- Nos apodera una demanda en referimiento tendente a levantar una hipoteca judicial provisional (sic), inscrita en un inmueble propiedad de los hoy demandantes PETS AGROINDUSTRIAL, S.A.S. 5.- El demandado DUCTO LIMPIO SD, S.R.L., obtuvo una sentencia en su favor, de condena en cobro de pesos y validez de embargo retentivo. El juez apoderado solo condenó al pago de una suma de dinero, negando el embargo retentivo por razones que no nos compete dilucidar para los fines de la demanda que nos apodera. 6.- Como juez de los referimientos nuestra competencia consiste en determinar en el curso del recurso de apelación, si la inscripción de hipoteca judicial provisional inscrita por el hoy demandado, demandante original puede entrañar consecuencias excesivas e irreparables cuando culmine el proceso que apodera a una de las salas de esta Corte. 7.- La sentencia recurrida y objeto de referimiento no ordenó ejecución de la misma, en ese sentido no hay cuestiones a suspender, solo debemos ponderar si es posible levantar la inscripción de hipoteca en base a la sentencia de referencia. 9.- La hipoteca judicial provisional es una medida precautoria que la ley pone a disposición de un acreedor para proteger su crédito en el curso de un recurso de apelación de una sentencia que le otorga ganancia de causa; se acostumbra a tomar medidas provisionales en base a una sentencia condenatoria para así evitar disipación de los bienes que tenga su deudor al momento de hacerse firme la sentencia que lo favorece. 10.- No se trata de un embargo de la cuenta de la compañía que pueda dificultar su desenvolvimiento sino de una inscripción de una hipoteca judicial provisional que no produce los efectos de una hipoteca judicial definitiva. 11.- Si bien, la inscripción de la hipoteca no fue ordenada por el juez, la misma tiene su sustento en una sentencia, por tanto, está enmarcada en la ley. 12.- En el presente caso no se justifica el levantamiento de la inscripción de hipoteca, pues el crédito del demandado está justificado en principio y avalado por una sentencia, que, aunque no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se tiene el derecho a tomar todas las medidas conservatorias para salvaguardar el crédito en cuestión. 13.- Así las cosas, es procedente rechazar la demanda en referimiento que hoy nos ocupa,

en razón de que con ella no se incurre en una ilegalidad y menos produce turbación o daños irreparables...”

3) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto luego del vencimiento de plazo establecido en la ley, tomando en cuenta que la notificación de la sentencia impugnada se realizó en fecha 16 de noviembre PLA1 que el memorial correspondiente fue depositado el 22 de diciembre de 2021, es decir 36 días luego de la notificación.

4) En apoyo a sus pretensiones la parte recurrida aportó en casación el acto núm. 1849/2021, instrumentado el 16 de noviembre de 2021 por Fernando Padilla Carela, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual la parte recurrida notificó la sentencia ahora impugnada a la recurrente, en su domicilio establecido en la ADD10 de la ciudad de Santiago, donde fue recibida por PER5 quien dijo ser su coordinadora de recursos humanos.

5) Cabe destacar que conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso- administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”.

6) Además, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

7) Así, tomando en cuenta que entre la ciudad de Santiago y la sede de esta Suprema Corte de Justicia existe una distancia de 166 kilómetros, el referido plazo franco debe ser aumentado en 6 días, expirando en fecha jueves 23 de diciembre de 2021 y, en esa virtud, es evidente que el presente recurso de casación fue interpuesto en tiempo hábil mediante el depósito del memorial que lo contiene en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el miércoles 22 de diciembre del mismo año, por lo que procede rechazar el pedimento examinado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

8) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: primero: errónea aplicación de la ley; segundo: violación al principio de legalidad.

9) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo violó el principio de legalidad e incurrió en una errónea aplicación del derecho al considerar que la hipoteca judicial inscrita por su contraparte se enmarcaba en lo dispuesto por la ley por estar sustentada en una sentencia a pesar de que su inscripción no había sido ordenada por un juez; esto se debe a que la sentencia que fundamentó la inscripción de esa hipoteca no tenía un carácter

ejecutorio y solo es posible inscribir una hipoteca judicial en virtud de un fallo con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que no sucedió en la especie, por lo que la referida inscripción constituía una turbación manifiestamente ilícita, irrazonable y arbitraria que debió ser levantada por el juez de los referimientos.

10) La recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que el artículo 2123 del Código Civil autoriza la inscripción de una hipoteca judicial provisional, como medida conservatoria, en virtud de sentencias definitivas o provisionales; que de ninguna manera la inscripción de una hipoteca judicial provisional en virtud de una sentencia que establece un crédito cierto y líquido a favor de quien la inscribe puede constituir una turbación manifiestamente ilícita, sobre todo tomando en cuenta su carácter conservatorio.

11) Es preciso señalar que la hipoteca es definida como una "seguridad real inmobiliaria constituida sin la desposesión del deudor por una convención, la ley o una decisión de justicia, y en virtud de la cual el acreedor que ha procedido a la inscripción hipotecaria tiene la facultad (en tanto que está investido de un derecho real accesorio que garantiza su crédito) de hacer vender el inmueble gravado en cualesquiera manos que se encuentre (derecho de persecución) y de ser pagado con preferencia sobre el precio (derecho de preferencia)". El art. 2114 del Código Civil, por su parte, define la hipoteca como un "derecho real sobre los inmuebles que están afectos al cumplimiento de una obligación. Es por su naturaleza indivisible, y subsiste por entero sobre todos los inmuebles afectados, sobre cada uno y sobre cada parte de los mismos. Sigue a dichos bienes en cualesquiera manos a que pasen".

12) Según el art. 2115 del Código Civil la hipoteca no tiene lugar, "sino en los casos y según las formas autorizadas por la ley". Por su lado, los arts. 2116 y 2117 del mismo código clasifican la hipoteca según su fuente de origen: hipoteca legal, que es aquella que se deriva de la ley; hipoteca judicial, que resulta de las sentencias o actos judiciales; y, la hipoteca convencional, que es la que se desprende de los convenios y contratos.

13) En nuestro derecho se distinguen dos tipos de hipoteca judicial, sometidas a regímenes absolutamente distintos: la hipoteca judicial establecida en el art. 2123 del Código Civil, deducida de pleno derecho del pronunciamiento de determinadas decisiones judiciales; y la hipoteca judicial provisional regulada por los arts. 54 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuyo otorgamiento está sometido a la ponderación y decisión del juez.

14) En ese tenor se ha juzgado que la hipoteca judicial instituida en el artículo 2123 del Código Civil, está ligada de pleno derecho a los créditos resultantes de las sentencias condenatorias y a los reconocimientos o verificaciones hechas en juicio a las firmas puestas en un acto obligatorio bajo firma firmada, según precisa el referido texto, para cuya hipoteca el juez no dispone de ningún poder de apreciación para concederla o negarla, poseyendo un carácter autónomo y automático derivado de la sentencia y se distingue de la hipoteca judicial de tipo provisional, inscrita en virtud de una autorización dada por un juez y por ende, sujeta a ser convertida en hipoteca judicial definitiva una vez se obtenga decisión sobre el fondo con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cuya regulación está consagrada en los artículos 54 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

15) En virtud de lo expuesto es evidente que nuestro ordenamiento jurídico contempla tanto la inscripción de

una hipoteca judicial en virtud de una decisión judicial condenatoria, al tenor del artículo 2123 del Código Civil, como la inscripción de una hipoteca judicial provisional, en virtud de una autorización judicial, al tenor del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil; también se desprende que, contrario a lo alegado por la recurrente, al establecer el comentado artículo 2123 del Código Civil en términos generales que la hipoteca judicial resulta de las sentencias bien sean contradictorias, o dadas en defecto, definitivas o provisionales, en favor del que las ha obtenido, no requiere la existencia de una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y carácter ejecutorio en los términos del artículo 117 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, puesto que, evidentemente, la hipoteca no constituye una vía de ejecución, sino una medida de carácter conservatorio para garantizar y asegurar la futura ejecución del crédito.

16) Conviene destacar además, que la ordenanza impugnada fue dictada por la Presidente de la Corte de Apelación en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 140, de la Ley núm. 834 de 1978, que establece lo siguiente: “En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo”

17) En ese orden de ideas, de la interpretación del citado artículo 140 se ha juzgado que el Presidente de la corte en jurisdicción de referimiento además de sus potestades en cuanto a disponer la suspensión de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia (artículo 141 de la Ley 834) y ejercer su rol esencial en materia de ejecución provisional; posee poderes análogos o similares al juez natural de los referimientos que es el presidente del juzgado de primera instancia. Sin embargo, la facultad del presidente de la corte para ejercer los poderes atribuidos al juez de los referimientos (artículo 109 Ley 834), está condicionada no solo al hecho de que exista una instancia de apelación por ante el órgano de la corte que encabeza, sino que también es necesario que las medidas que pueda tomar dicho juzgador estén directamente relacionadas al objeto litigioso del cual se apela, incluso en cuanto a la existencia de un diferendo.

18) Así, aunque en la práctica jurídica se le ha endilgado al Presidente de la corte de apelación como única facultad en ejercicio de sus poderes los conferidos en el artículo 141 de la citada Ley núm. 834 de 1978, que se refieren a su facultad de suspender en el curso de la instancia de apelación, la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional, en el artículo 140 de la referida Ley el legislador precisa con claridad que las atribuciones del presidente de la corte en materia de referimiento, están limitadas o reservadas a la instancia de apelación, pero además le confiere, según los términos generales que se destilan del texto en examen, “en todos los casos” y “todas las medidas”, los mismos poderes para prescribir medidas que los consagrados en el artículo 109 de la referida Ley núm. 834-78, atribuidos al juez de los referimientos de primera instancia, así como iguales límites, al restringir que las medidas adoptadas no supongan resolver una contestación seria.

19) En consecuencia, la juez a qua no estaba obligada ni facultada para valorar la regularidad de la hipoteca judicial inscrita, sino que, en sus atribuciones de juez de los referimientos, solo podía apreciar si esta constituía una turbación manifiestamente ilícita, cualidad que queda descartada una vez ella constató que esta fue inscrita en virtud de una decisión judicial condenatoria que no había sido objeto de revocación o retractación como consecuencia del ejercicio de una de las vías de impugnación previstas en nuestro ordenamiento y sin que se discutiera en el debate contradictorio la existencia de alguna otra circunstancia o motivo que pueda justificar su levantamiento inmediato y urgente, lo que se verifica en la especie.

20) En consecuencia, es evidente que los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que el tribunal a quo ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicha jurisdicción satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 131, 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 109, 140 y 141 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 2114, 2115, 2116, 2117 y 2123 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pets Agroindustrial, Sociedad Anónima Simplificada contra la ordenanza núm. 358-2021-SSEN-00041, dictada el 29 de octubre de 2021, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici